

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicación 2020-00998

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto adiado 17 de febrero de 2021 (*pdf. 6 C1*)., a través del cual el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de dicho extremo.

ANTECEDENTES

Afirma el apoderado del extremo demandado que su poderdante suscribió el pagaré allegado como base de recaudo al igual que la carta de instrucciones; sin embargo, aduce que en el expediente no milita documento alguno que acredite que fue diligenciado en debida forma.

Sumado a lo anterior, señaló que el demandante incumplió la obligación legal de notificar la demanda dentro del año siguiente a que se expidiera la orden de apremio configurándose de tal manera la prescripción.

Por otra parte, pese a que se ordenó el traslado conforme el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte actora no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un **documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible**, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los

elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

CASO EN CONCRETO

Advierte el Despacho que, los argumentos planteados por el extremo demandado no tienen vocación de prosperidad por la razón que pasa a exponerse. Veamos:

Centra su reproche el memorialista en atacar los requisitos sustanciales o de fondo del pagaré allegado como base de recaudo más no sus requisitos formales, o la configuración de alguna excepción previa y/o beneficio de excusión tal y como lo plantea el artículo 422 del CGP que señala:

*Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*

Entonces, está demostrado que, no se puso en duda que el pagaré base de la presente acción no cumpliera con los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad o en su defecto aquellos dispuestos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por el contrario, y como ya se dijo se atacó un requisito de fondo o sustancial y el mismo debe acatarse como excepción tal y como lo señala el artículo 784 del Código de Comercio (*prescripción*); sumado a lo anterior la misma parte ejecutada afirma expresamente que suscribió tanto el pagaré como la carta de instrucciones, lo que quiere decir que mediaba, de forma clara, una obligación contraída por dicho extremo.

Ahora bien y en cuanto al argumento de que el título no se diligenció en debida forma, pues brilla por su ausencia medio de convicción que contraponga lo señalado en el mismo, por lo cual no cumplió dicho extremo con lo señalado en el artículo 167 del Estatuto Procesal.

Razón por la cual el auto objeto de reproche no se repondrá y, en consecuencia, conforme lo establece el estatuto procesal en los artículos 42 y 318 se le dará trámite correspondiente como excepción, sin perjuicio de tener en cuenta a su vez las manifestaciones que configuran excepciones de mérito por él allegado.

Del traslado conforme el 443 ibídem y demás memoriales pendientes de resolver, se emitirá pronunciamiento en auto aparte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: No Reponer la orden de apremio librada por esta Sede Judicial el 17 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 064 del 29 DE
NOVIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a69266975421179fc06a80d7a53cfd50aa99724e5e1645c88a217bc1cb40a3**

Documento generado en 25/11/2022 09:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>